

DEMOCRACIA DELIBERATIVA: UNA JUSTIFICACIÓN SUSTANTIVA MIXTA*

DELIBERATIVE DEMOCRACY: A MIXED SUBSTANTIVE JUSTIFICATION

*Nicolás E. Olivares***

Resumen: Existen diversos tipos de justificaciones del concepto de democracia deliberativa, las cuales podemos clasificar en puras y mixtas. Las justificaciones puras se dividen en sustantivas, procedimentales y epistémicas. Las mixtas resultan de la combinación de dos o más justificaciones puras. En este marco distinguidos teóricos se han manifestado en defensa de una justificación epistémica. Por un lado, C. S. Nino ha argumentado a favor de una justificación epistémica pura. Por el otro, entre quienes defienden una justificación epistémica mixta, J. L. Martí, ha asumido una justificación epistémica sustantiva. Sin embargo, renombrados deliberativistas han formulado fuertes objeciones a dichas justificaciones epistémicas. En este trabajo nos abocaremos a cumplir tres objetivos principales: 1) reconstruir los argumentos ofrecidos por C. S. Nino y J. L. Martí en defensa de sus respectivas posturas; 2) explicitar las principales objeciones que dichas posturas han recibido; y 3) esbozar argumentos en defensa de una justificación sustantiva mixta que tiene por epicentro el valor autonomía deliberativa.

Palabras clave: Democracia deliberativa - Justificación epistémica pura - Justificación epistémica mixta - Justificación sustantiva mixta - Autonomía deliberativa.

Abstract: There are several types of justifications of the concept of deliberative democracy, which can be classified into pure and mixed. Pure

* Trabajo recibido el 23 de septiembre de 2014 y aprobado para su publicación el 11 de noviembre del mismo año.

Agradezco a H. O. Seleme, N. E. Alles, L. Samame, y L. Miseri, por sus generosos comentarios efectuados a una versión preliminar de este trabajo. Así también a los integrantes del Seminario de Lectura en Teoría Constitucional del CIJS-UNC por las lúcidas observaciones formuladas.

** Abogado (UNC). Profesor Universitario (UCC). Estudios en curso: doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC). Becario doctoral CONICET. Labor docente: adscrito en las asignaturas Derecho Constitucional (UNC), y Ética (UNC). Lugar de Trabajo: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Casilla de e-mail: olivares.nicolasemanuel@gmail.com.

justifications are divided into substantive, procedural and epistemic. The mixed justification results from the combination of two or more pure justifications. In this framework distinguished theorists have spoken in defense of an epistemic justification. On the one hand, C. S. Nino has argued for a pure epistemic justification. On the other hand, among those who advocates for a mixed epistemic justification, J. L. Martí, has assumed an epistemic substantive justification. However, renamed deliberativists have made strong objections to such epistemic justifications. In this paper we will work to fulfill three main objectives: 1) to reconstruct the arguments offered by C. S. Nino and J. L. Martí in defense of their respective positions; 2) to explicit the main objections received by those positions; and 3) to outline arguments for a mixed substantive justification which has as epicenter the value of deliberative autonomy.

Keywords: Deliberative democracy - Pure epistemic justification - Mixed epistemic justification - Mixed substantive justification - Deliberative autonomy.

Sumario: I. Democracia deliberativa.- II. Una justificación epistémica pura.- III. Una justificación epistémica sustantiva.- IV. Objeciones a las justificaciones epistémicas: IV.1. Objeciones a la justificación epistémica pura; IV.2. Objeciones a la justificación epistémica sustantiva.- V. Autonomía deliberativa: una justificación sustantiva mixta.- VI. Conclusión.

I. Democracia deliberativa

Antes de introducimos en el debate específico acerca de cuáles son las ventajas y desventajas propias de las justificaciones epistémicas adoptadas por los defensores del concepto de democracia deliberativa, consideramos necesario definir mínimamente a este último.

En este sentido, y en cuanto a cuáles son los elementos (E) que componen el concepto de democracia deliberativa, podemos identificar al menos tres, a saber: E1) ideal regulativo, E2) sujeto y E3) proceso (1).

E1) Ideal regulativo (qué): primeramente el concepto de democracia deliberativa refiere a un particular ideal acerca de lo que la democracia debe ser, el cual se opone al ideal democrático agregativo. Por un lado, el ideal democrático agregativo, considera que el método político debe ser el de negociación, mediante el cual se produce la

(1) Los elementos aquí estipulados constituyen el contenido de la que puede considerarse una definición estándar del concepto de democracia deliberativa. En respaldo de la inclusión de dichos elementos pueden citarse los siguientes trabajos: MARTÍ, J. L., *La República deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006 (citado en adelante 2006a); GUTMANN, A. y THOMPSON, D., *Democracy and Disagreement*, Harvard U. P., Harvard, 1996; GUTMANN, A. y THOMPSON, D., *Why deliberative democracy?*, Princeton U. P., Princeton, 2004; J. RAWLS, *Political Liberalism*, Oxford U. P., Oxford, 1996; C. S. NINO, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; entre otros.

acomodación de las preferencias de los ciudadanos. Por el otro, el ideal democrático deliberativo, sostiene que el método político debe ser el de argumentación, mediante el cual se produce la transformación de las preferencias de los ciudadanos. Es decir, que las normas y medidas políticas son democráticamente legítimas si y solo si resultan de la deliberación pública entre ciudadanos y representantes, y están justificadas en aquellas razones públicas que resultan aceptables para los deliberantes.

E2) Sujeto (quiénes): esta pregunta refiere a cuáles debieran ser los sujetos de la deliberación. Aquí el interrogante es si debieran deliberar solo los representantes políticos, o solo los representados, o bien ambos, o algunos representantes o algunos representados, o bien ambos. La democracia deliberativa postula que todos los ciudadanos deben considerarse moral y epistémicamente capacitados para intervenir en el debate público y tomar decisiones políticas, razón por la cual durante el proceso deliberativo deben escucharse, respetarse, y discutirse los argumentos de todos los posibles afectados por la norma o medida política en cuestión. El proceso deliberativo debe aspirar a cumplir con los ideales regulativos de inclusión, igualdad política e imparcialidad.

E3) Proceso (cómo): dicho ideal regulativo es puesto en práctica por ciertos sujetos mediante la implementación de un proceso de discusión y decisión política. El ideal democrático deliberativo adopta un criterio epistémico intersubjetivo de validación de los resultados alcanzados. En dicho marco, el proceso democrático deliberativo es entendido como un proceso auto-correctivo, cuyos resultados son moralmente provisionales ya que están sometidos a continua revisión. De este modo, a diferencia de las concepciones democráticas agregacionistas, la democracia deliberativa no toma a las preferencias de los individuos como estáticas, sino que permite -y en ciertos casos promueve- la transformación de las mismas. El ideal democrático deliberativo tiene por objetivos centrales: promover el respeto mutuo entre ciudadanos, así como facilitar la resolución de aquellos desacuerdos políticos-morales existentes al interior de una determinada sociedad.

Ahora bien, sobre el concepto de democracia deliberativa, se han esbozado en la literatura especializada distintas interpretaciones o concepciones. De entre ellas pueden identificarse al menos dos concepciones generales, a saber: a) liberal; y b) crítica. Por un lado, al interior de la *concepción deliberativa liberal* destacan las teorizaciones de: J. Rawls (1996), C. S. Nino (1997), y A. Gutmann y D. Thompson (1996, 2004). Por el otro, son partidarios de una *concepción deliberativa crítica*, los siguientes pensadores: J. Habermas (2005), J. Dryzek (2000) y C. Rostboll (2008) (2).

(2) Al respecto véase: RAWLS, J., 1996, ob. cit.; NINO, C. S., 1997, ob. cit.; GUTMANN, A. y THOMPSON, D., 1996, ob. cit.; GUTMANN, A. y THOMPSON, D., 2004, ob. cit.; HABERMAS, J., "Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa", en *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, vol. 4, n. 10., 2005; DRYZEK, J., *Deliberative Democracy and Beyond*, Oxford U. P., Oxford, 2000; ROSTBOLL, C. F., *Deliberative Freedom, Deliberative Democracy as Critical Theory*, State University of New York Press, New York, 2008. Por otro lado, podría decirse que una probable *tercera concepción deliberativa general* es la republicana. La misma se subdividiría en: a) republicana clásica; y b) republicana cívica. Las teorizaciones de J. L. Martí pueden ser inscriptas en dicha categoría de republicana cívica. Al respecto véase: MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit.; y MARTÍ, J. L., "The Epistemic Conception of Deliberative Democracy Defended", en BESSON, S. y MARTÍ, J. L. (eds.), *Deliberative*

A su vez, existen diversos tipos de justificaciones del ideal democrático deliberativo. Podríamos clasificarlas en justificaciones puras y mixtas. Las justificaciones puras a su vez pueden dividirse en sustantivas, procedimentales y epistémicas. Las mixtas resultan de la combinación de dos o más justificaciones puras. En este marco distinguidos teóricos se han manifestado en defensa de una justificación predominantemente epistémica. Entre quienes han argumentado a favor de una justificación epistémica pura destacan las teorizaciones de C. S. Nino, quien ha defendido un constructivismo epistemológico. Entre aquellos que han preferido una justificación epistémica mixta, resaltan los argumentos esbozados por J. L. Martí, quien ha postulado un deliberativismo republicano (3). En respuesta, distintos autores que comulgan con el ideal democrático deliberativo pero no así con las justificaciones epistémicas (sean puras o mixtas), han formulado fuertes objeciones a las posturas adoptadas por C. S. Nino y J. L. Martí.

La tesis principal defendida por aquellos autores que abogan por una justificación epistémica del concepto de democracia deliberativa, es que el ideal regulativo, que dicho concepto asume, garantiza mejores resultados en términos epistémicos que sus conceptos rivales, sea que ellos asuman ideales democráticos o no democráticos. Sin embargo, el término *resultados* ha recibido al menos dos interpretaciones. La primera de ellas -y más utilizada- es la que refiere a las normas o medidas políticas generadas mediante el proceso democrático deliberativo. La segunda constituye una postura minoritaria, y hace alusión a las consecuencias de dicho proceso en lo relativo al aprendizaje moral y correlativo empoderamiento epistémico de los ciudadanos. En este sentido, las teorizaciones de C. S. Nino y J. L. Martí, constituyen sendas ejemplificaciones de la primera de dichas interpretaciones o acepciones (4).

Atendiendo a dicho específico marco teórico, relativo a las ventajas y desventajas de la justificación epistémica del concepto de democracia deliberativa, es que el presente artículo tendrá por objetivos principales: 1) reconstruir los argumentos ofrecidos por C. S. Nino, y J. L. Martí en defensa de sus respectivas posturas; 2) explicitar las principales objeciones que dichas posturas han recibido; y 3) esbozar argumentos en defensa de una cuarta postura teórica, superadora de dichas objeciones, a la cual denominaremos *justificación sustantiva mixta* y que puede ser entendida como una justificación mixta predominantemente sustantiva del concepto de democracia deliberativa.

II. Una justificación epistémica pura

Hemos señalado que existen justificaciones normativas puras y mixtas del ideal democrático deliberativo. Las puras sustentan el valor de dicho ideal recurriendo a un único aspecto del concepto de legitimidad, sea el sustantivo, procedimental, o el episté-

Democracy and Its Discontents. National and Post-national Challenges, Ashgate, London, 2006 (citado en adelante 2006b), ps. 27-56.

(3) Entre aquellos deliberativistas que adhieren a una justificación epistémica también pueden mencionarse a J. Cohen, D. Estlund, y C. Lafont, entre otros.

(4) Como ejemplo de la segunda interpretación del término resultado, puede mencionarse a ROSTBOLL, C., 2008, ob. cit.

mico. Las mixtas combinan en su justificación más de un aspecto. En dicho marco es que sostenemos que la teoría de C. S. Nino recurre a una justificación epistémica pura (JEP).

C. S. Nino defiende una concepción epistémica dialógica de la democracia, conforme a la cual las esferas política y moral están interconectadas y el valor mismo de la democracia se ubica en la moralización o transformación de las preferencias de los ciudadanos (5). La democracia para Nino constituye “(...) el procedimiento más confiable para poder acceder al conocimiento de los principios morales” (6).

Nino señala que la regla de la mayoría definitiva del proceso democrático representativo se impone no solo por la imposibilidad de alcanzar una decisión unánime, sino también por la necesidad de adoptar una decisión en un período de tiempo limitado (7). El justificativo de por qué adoptar la regla mayoritaria, conforme a Nino, no debe centrarse en el argumento cuantitativo, el cuál sostiene que es la mejor manera de agregar los intereses de todos los decisores, sino en el argumento cualitativo, el cual señala que tal regla constituye el mecanismo que mejor permite preservar el valor imparcialidad (8). Atendiendo al principio justificatorio de imparcialidad, Nino señala que el procedimiento de deliberación democrática cuando tiene por meta alcanzar una decisión mayoritaria en cierto tiempo, posee mayor poder epistémico para acceder al conocimiento de la verdad moral que el que ostentan otros procedimientos políticos decisorios (9). De este modo, el valor de la democracia no depende puramente de principios formales/procedimentales acerca de cómo debemos deliberar, ni de principios puramente sustantivos sobre la corrección de la decisiones alcanzadas, sino del principio epistémico constructivista explicitado.

Según la concepción democrática deliberativa de Nino, los ciudadanos deben deliberar conjuntamente de manera pública, incluyendo a todas aquellas personas que pueden verse afectadas por la medida a tomar, y esbozando argumentos genuinos y que tiendan a ser válidos (10).

En cuanto al *principio deliberativo de imparcialidad*, la concepción liberal lo resignifica desde el punto de vista del valor epistémico de la democracia. Al respecto, Nino sostiene que si se garantiza la inclusión de todos los afectados en la deliberación, y se les brinda una igual oportunidad de argumentar y votar, la decisión a la cual se arribe puede ser calificada como imparcial y moralmente correcta (11).

C. S. Nino defiende una concepción dialógica de la democracia, sin embargo, aclara que si bien algunas visiones de este tipo conservan la separación entre política y moral,

(5) NINO, C. S., 1997, ob. cit., p. 154.

(6) *Ibíd.*

(7) *Ibíd.*, p. 167.

(8) *Ibíd.*, p. 168.

(9) *Ibíd.*, ps. 168; 178-179.

(10) *Ibíd.*, p. 180.

(11) *Ibíd.*, ps. 166-170.

su concepción visualiza a ambas esferas como interconectadas y ubica el valor de la democracia en la moralización de las preferencias de las personas. Desde su punto de vista, el valor de la democracia reside en su naturaleza epistémica con respecto a la moralidad social. La democracia para Nino es, con ciertos reparos, el procedimiento más confiable para poder acceder al conocimiento de los principios morales. A su vez, Nino sostiene que de entre las distintas concepciones de democracia, la democracia deliberativa constituye el mejor procedimiento epistémico colectivo de toma de decisiones para acceder a la verdad moral, atento nos permite como ciudadanos aproximarnos con mayor grado de probabilidad a decisiones imparciales que de adoptar cualquier otro procedimiento político (12).

C. S. Nino advierte que es posible distinguir, al menos, *tres principios ontológicos* acerca de la constitución de la verdad moral y, al menos, *tres principios epistemológicos* acerca de su conocimiento. Nino señala que de la combinación del *principio ontológico O2* y el *principio epistemológico E2*, resulta la teoría meta-ética más plausible. A dicha posición Nino la llama *constructivismo epistemológico*, y constituye una posición intermedia entre las asumidas por Rawls (constructivismo monológico) y Habermas (constructivismo ontológico) (13).

Con relación a su concepción ontológica acerca de la verdad moral, C. S. Nino sostiene que "...la verdad moral se constituye por la satisfacción de presupuestos formales o procesales de una práctica discursiva dirigida a lograr cooperación y evitar conflictos" (14). En cuanto al principio epistemológico a adoptar, dicho pensador defiende que: "(...) la reflexión y decisión intersubjetiva constituye el procedimiento más confiable para tener acceso a la verdad moral" (15). En cuanto a cuáles son las razones que justifican esta tesis epistemológica, C. S. Nino señala que la discusión pública: a) incrementa el conocimiento que el deliberante posee, b) le permite detectar defectos materiales y lógicos de su razonamiento, y c) posibilita el cumplimiento del requisito de consideración imparcial de los intereses de todos los afectados.

En cuanto al alcance de su enfoque epistémico deliberativo, dicho autor señala que la capacidad epistémica de la deliberación democrática varía conforme al grado de satisfacción de las precondiciones empíricas y normativas (16). Esto determina que el valor epistémico de la democracia deliberativa deba ser pensado como *un ideal regulativo*, gradual, no de todo o nada (17). De este modo, "Cuando las condiciones para promover

(12) *Ibíd.*, ps. 166-170. Al respecto, C. S. Nino señala que su concepción democrática deliberativa "(...) no es perfeccionista, ya que presupone una diferenciación entre los estándares morales y el valor epistémico de la democracia queda limitado a aquellos que son de naturaleza intersubjetiva" (NINO, C. S., 1997, *ob. cit.*, p. 154).

(13) *Ibíd.*, ps. 160-166.

(14) *Ibíd.*, p. 161.

(15) *Ibíd.*

(16) *Ibíd.*, ps. 180-189.

(17) C. S. Nino considera que dichas precondiciones son: "1) que todas las partes interesadas participen en la discusión y decisión; 2) que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; 3) que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; 4) que el

el valor epistémico de la democracia no son satisfechas, ésta no logra su valor. No todo proceso llamado “democrático” disfruta de los requisitos necesarios para proveerle del valor epistémico” (18).

Con todo, el filósofo argentino limita el valor epistémico del proceso democrático-deliberativo a ciertos temas políticos públicos, excluyendo así a los postulados científicos, fácticos, religiosos, filosóficos y morales no público-políticos. En cuanto a este último punto, C. S. Nino distingue: a) una moralidad pública, constituida por principios morales intersubjetivos; de b) una moralidad privada, sustentada en principios morales autorreferentes. Solo los temas que componen la moralidad pública están incluidos en la categoría de temas políticos deliberativos. Por otro lado, Nino sostiene (por oposición a Habermas), que: “El proceso democrático con valor epistémico no es una ‘situación de discusión ideal’, sino una situación bastante realista” (19).

En definitiva, Nino considera que el proceso democrático deliberativo no debe darse entre sujetos hipotéticos, como propone J. Rawls en su diseño de la posición original, ni tampoco entre sujetos reales pero únicamente acerca de cuestiones morales formales, como sostiene J. Habermas (20). La deliberación debe darse entre ciudadanos y representantes reales acerca de cuestiones sustantivas y procedimentales pero siempre: a) los argumentos deben verse limitados por las reglas formales del discurso moral; b) debe evaluarse la calidad epistémica del procedimiento atendiendo a la calidad epistémica de los resultados alcanzados; y c) las verdades morales se conocen y no se construyen, siendo ellas criterios externos de evaluación de lo construido.

¿Cuáles son las ventajas epistémicas que posee la concepción deliberativa epistémica liberal por sobre sus rivales? C. S. Nino argumenta que las ventajas son numerosas. En especial, dicho filósofo argentino advierte que la concepción deliberativa liberal epistémica permite: a) depurar los argumentos de ciertos errores; y b) superar tres graves

grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; 5) que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias; 6) que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias (...)” (NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 180-187).

(18) *Ibíd.*, p. 187.

(19) *Ibíd.*, p. 183. En cuanto al tipo de argumentos a esgrimir en el debate público, Nino sostiene que deben estar basados en proposiciones normativas, que sean: 1) generales, 2) universalmente aplicables, 3) finales y 4) aceptables desde un punto de vista imparcial. Nino distingue cuatro tipos de argumentos, a saber: a) genuinos; b) no genuinos; c) válidos; y d) no válidos. El criterio para determinar si un argumento es genuino o no es de tipo formal/conceptual; mientras que el criterio para evaluar si un argumento es válido o no es de tipo normativo/moral. La idea central en Nino, es que antes de entrar a considerar la validez o invalidez moral del argumento, debemos evaluar si el mismo constituye un argumento normativo genuino (NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 171-173).

(20) Respecto a la existencia o no de genuina deliberación entre las partes de la posición original, a los cuales J. Rawls califica como los sujetos hipotéticos racionales, algunos autores han sostenido que detrás del velo de la ignorancia, no habría genuina deliberación. Al respecto véase: MANIN, B.; STEIN, E. y MANSBRIDGE, J., “On Legitimacy and Political Deliberation”, en *Political Theory*, vol. 15, n. 3, 1987, ps. 338-368.

problemas que las restantes concepciones no logran resolver, a saber: 1) la paradoja de la superfluidad del gobierno político; 2) los problemas de acción colectiva; y 3) la desconexión entre la constitución ideal de los derechos y la constitución ideal del poder (21).

En cuanto a la mejora de los argumentos, la discusión intersubjetiva ayuda a detectar errores fácticos y lógicos. En este sentido, a menudo una solución propuesta es injusta no porque ella oculte motivos egoístas o porque la persona que los propone falle en representar los intereses de los demás, sino porque ignora ciertos hechos relevantes o comete alguna falacia lógica (22).

En lo atinente a la superación de aquellos tres problemas, procederemos en orden. En relación con el primer problema, relativo a *la paradoja de la superfluidad del gobierno político*, Nino señala que conforme a dicha concepción "(...) las leyes sancionadas democráticamente no constituyen razones sustantivas sino epistémicas...ellas proveen de razones para creer que existen razones para actuar o decidir...no son en sí mismas razones para actuar o decidir" (23). En relación con el segundo problema, atinente a los *problemas de acción colectiva*, Nino señala que atento dicha concepción promueve la reflexión intersubjetiva entre los ciudadanos sobre temas políticos-públicos, ello permite evitar la proliferación de problemas de acción colectiva, los cuales surgen cuando los ciudadanos son meramente movidos por el autointerés (24). En cuanto al tercer problema, relativo a *la desconexión entre constitución ideal de los derechos y la constitución ideal del poder*, Nino señala que la primera es la dimensión sustantiva, mientras la segunda la dimensión procedimental, de un mismo todo normativo: la constitución nacional. Conforme a C. S. Nino, la constitución es una entidad compleja y tridimensional (procedimiento democrático, derechos, historia) (25). Dicho autor sostiene que el conflicto entre ambas dimensiones normativas no es tal atento las mismas se ubican en niveles diferentes y no compiten entre sí, a saber: a) La constitución ideal sustantiva de los derechos es el producto final; mientras que b) la constitución ideal procesal del poder es el mejor medio para acceder al conocimiento de dicha constitución ideal sustantiva (26).

(21) NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 187-198.

(22) *Ibíd.*, p. 174-175.

(23) Al respecto véase: NINO, C. S., 1997, ob. cit., p. 189. En contraposición, D. Estlund señala que la legitimidad y corrección moral de las normas o medidas políticas obtenidas tras el proceso democrático deliberativo, constituyen *razones morales para obedecer*, y no así meras razones epistémicas para creer que existen dichas razones para actuar. Al respecto véase: ESTLUND, D., *La Autoridad Democrática. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2011, ps. 154-155.

(24) NINO, C. S., 1997, ob. cit., p. 189.

(25) NINO, C. S., 1997, ob. cit., p. 190. A más de posibilitar la solución de dichos tres problemas, C. S. Nino considera que la concepción deliberativa epistémica liberal permite resolver un cuarto problema, a saber: la preservación de la práctica constitucional. Al respecto, dicho filósofo señala que las concepciones democráticas elitista, pluralista y populista no brindan una adecuada respuesta ante la necesidad de integrar los elementos normativos ideales (proceso democrático y derechos individuales) con los elementos normativos no ideales (constitución histórica). Al respecto véase: NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 195-198.

(26) Esta caracterización de los derechos como *producto* y del proceso como *instrumento* lo lleva a Nino a sostener que la constitución ideal del poder posee prioridad por sobre la dimensión ideal de los

Finalmente, Nino señala que existen dos fuertes razones para justificar la superioridad de la concepción epistémica deliberativa liberal frente a las concepciones deliberativas y no deliberativas rivales, a saber: 1) dicha concepción permite establecer una congruencia casi automática entre los derechos positivos y los derechos ideales, si y solo si el proceso democrático real se presenta cercano al proceso democrático ideal; y 2) dicha concepción ofrece criterios normativos para evaluar si las decisiones democráticas socavan la práctica constitucional, partiendo de la consideración de las decisiones democráticas previamente realizadas en el contexto de esa misma práctica (27).

III. Una justificación epistémica sustantiva

En el apartado anterior hemos señalado que C. S. Nino recurre a una justificación epistémica pura (JEP). En este apartado sostendremos que J. L. Martí adhiere a una justificación epistémica mixta (JEM), que combina el aspecto epistémico con el sustantivo.

J. L. Martí considera que la democracia deliberativa constituye *un modelo de toma de decisiones políticas* que propone desarrollar un proceso público reflexivo mediante el cual los ciudadanos intercambian razones a los fines de alcanzar un acuerdo racional respecto a la justificación o legitimación de aquellas normas o medidas políticas que se han sometido a discusión (28).

En cuanto a la justificación del ideal democrático deliberativo, J. L. Martí señala que no existe a su criterio suficiente precisión o claridad conceptual acerca de cuáles son las implicancias de asumir una justificación epistémica. En dicho marco, Martí asume dos tesis controversiales: a) ningún deliberativista coherente y consistente podría asumir una concepción deliberativa procedimental pura; y b) todo deliberativista coherente y consistente debe necesariamente asumir una concepción deliberativa epistémica, sea ella más o menos fuerte (29).

derechos. En sus palabras: “Debemos establecer y discutir la constitución ideal del poder, dado que la constitución ideal de los derechos parece ser un resultado de ella” (NINO, C. S., 1997, ob. cit., p. 191).

(27) NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 187-198.

(28) A decir de J. L. Martí, “(...) la democracia deliberativa es un modelo político normativo cuya propuesta básica es que las decisiones políticas sean tomadas mediante un procedimiento de deliberación democrática” (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 22). Por un lado, cuando Martí señala que se trata de un *modelo normativo* quiere decir que dicho modelo describe un *ideal regulativo* hacia el que debemos tender. En otras palabras, este modelo expresa un ideal de gobierno democrático, el cual debemos llevar a la práctica de la mejor manera posible. *La legitimidad política* en este sentido debe ser pensada como algo gradual, que aumenta a medida que el procedimiento se vuelve más democrático y más deliberativo (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 25). Por otro lado, el procedimiento de toma de decisiones deliberativo se asume en una tónica dialógica o discursiva, siendo su dinámica la de un debate razonado, de carácter constante, abierto, en el cual se brindan justificativos en favor y en contra de una o varias propuestas acercadas al foro, a los fines de convencer al mayor número posible de participantes de que determinada propuesta política constituye la opción correcta. Los participantes se hallan comprometidos, al menos idealmente, con los valores de racionalidad e imparcialidad, por lo cual se predisponen a cambiar de opinión ante el caso de descubrir que son mejores los argumentos rivales (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., ps. 25-26).

(29) MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 28. J. L. Martí advierte que existen dos formas habituales de justificar el ideal democrático deliberativo: a) una justificación intrínseca; y b) una justificación instrumental.

Conforme a Martí, la *tesis central* de toda concepción deliberativa epistémica es la siguiente: el concepto de democracia deliberativa se justifica frente a otros conceptos de democracia, atento el procedimiento político de toma de decisiones que promueve posee mayor valor epistémico que el de sus rivales. El calificativo *mayor valor epistémico*, significa que las decisiones resultantes del procedimiento democrático deliberativo tiene una mayor probabilidad de cumplir con un estándar de corrección normativo de tipo intersubjetivo, que resulta parcialmente independiente de los juicios de valor, creencias e intereses de los sujetos que intervienen en dicho proceso (30).

A su vez, J. L. Martí, divide dicha tesis central en *dos tesis complementarias, necesarias y suficientes*, a saber: una tesis ontológica y una tesis epistemológica (31). En primer lugar, la *tesis ontológica* señala que: existe un estándar de rectitud normativa de las decisiones políticas que es parcialmente independiente de los juicios de valor, creencias e intereses de los sujetos que intervienen en el proceso democrático deliberativo y que tal estándar es cognoscible por dichos sujetos. En segundo lugar, la *tesis epistemológica*, señala que la deliberación democrática constituye, en términos generales (32), el procedimiento político más confiable para identificar cuáles son las decisiones políticas correctas, y por lo tanto constituye el mejor método de toma de decisiones políticas (33). Más allá del carácter necesario y suficiente de ambas tesis, J. L. Martí destaca que la tesis epistemológica es la que ciertamente permite distinguir a la concepción deliberativa epistémica de otras concepciones políticas, sean democráticas o no democráticas (34).

J. L. Martí señala que la concepción deliberativa epistémica, puede ser interpretada bajo dos versiones: una fuerte y otra débil. Por un lado, una *versión fuerte* sostiene que la propia democracia, sea deliberativa o no, posee por sí misma valor epistémico. Por el otro, una *versión débil*, la cual sostiene que la deliberación, sea democrática o no, posee por sí misma valor epistémico (35).

En dicho marco, J. L. Martí defiende una versión débil de la justificación epistémica y señala que la adopción de dicha versión genera al menos *cuatro efectos epistémicos*

Conforme a J. L. Martí dicha clasificación ha sido generalmente mal interpretada. Esto último debido a dos razones de peso: 1) la justificación intrínseca y la instrumental no serían categorías mutuamente excluyentes atento no son lógicamente incompatibles; y 2) no pareciera existir ningún deliberativista que haya rechazado explícitamente la tesis central de la concepción deliberativa epistémica, o que haya defendido un procedimentalismo puro, ni tampoco un procedimentalismo epistémico puro. En otras palabras, J. L. Martí señala que si bien ambos tipos de justificaciones (intrínsecas e instrumentales) pueden entrar en conflicto o tensión en un caso concreto, ello no implica que sean incompatibles en términos generales (MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 35-38).

(30) MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., ps. 33.

(31) *Ibíd.*, p. 33.

(32) *Ibíd.*, p. 34.

(33) *Ibíd.*, p. 35.

(34) *Ibíd.*

(35) *Ibíd.*, ps. 38-39.

positivos, a saber (36): 1) el intercambio de información relevante sobre el tema sujeto a discusión (37); 2) la detección de errores fácticos y lógicos en los argumentos empleados durante la deliberación (38); 3) el control de las emociones y exclusión de aquellas preferencias individuales que puedan calificar como irracionales (39); y 4) la evitación de aquellas acciones epistémicamente distorsivas, tales como engaño o manipulación que tiendan a impedir: a) la libre formación de preferencias individuales, y b) la igual capacidad de influencia en la definición de la agenda política (40).

Ahora bien, J. L. Martí reconoce que uno de los temores bien fundados, relativos a la adopción de la concepción epistémica de la democracia deliberativa es que la misma puede llevarnos a asumir una tesis elitista, conforme a la cual debiéramos poner en manos de unos pocos sabios políticos las decisiones de todos los ciudadanos. Sin embargo, J. L. Martí distingue *dos concepciones* del concepto de democracia deliberativa: una *elitista*, y otra *republicana* (41). La primera de ellas está asociada a las teorizaciones de Edmund Burke y a la *tesis de la independencia de la representación*. La segunda, se vincula con las ideas de J. S. Mill y responde a la *tesis de la dependencia de la representación*. La *concepción elitista*, al adherir a la tesis de la independencia casi absoluta, promueve escasos y débiles, por no decir nulos, controles ciudadanos sobre las acciones de sus funcionarios. Mientras que la *concepción republicana*, conforme a su defensa de la igual capacidad moral de los ciudadanos y de su necesaria participación pública, defiende un modelo democrático deliberativo en el que los representantes no solo deben someterse a las instrucciones y juicios de sus representados, sino que deben rendir cuentas y son pasibles de severas sanciones políticas por su irresponsabilidad en la acción representativa (42).

(36) Los mismos son enunciados en: MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 193-196. Al respecto, J. L. Martí, aclara que el *efecto epistémico* del proceso deliberativo opera a *nivel individual*, aumentando la competencia epistémica individual de cada participante, de manera que incrementa su probabilidad de tomar una decisión correcta. Únicamente en dicho sentido es que resulta válido afirmar que la deliberación ayuda a elevar el valor epistémico de la *democracia en general* (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 198).

(37) MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 194.

(38) *Ibíd.*

(39) J. L. Martí señala que esto no implica asumir que las emociones queden fuera de la arena discursiva, pero sí que las mismas *no operen como razones para la acción*. Es de destacar que en el marco de la teoría democrática deliberativa ciertas emociones (en determinado contexto epistémico) pueden contribuir al adecuado desarrollo de la deliberación democrática. En apoyo de esta tesis véase: MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 195; NINO, C. S., 1997, ob. cit., ps. 175-176; MANSBRIDGE J., "Conflict and Self-interest in Deliberation", en BESSON, S. - MARTÍ, J. L. (eds.), *Deliberative Democracy and Its Discontents. National and Post-national Challenges*, Ashgate, London, 2006, ps. 107-132.

(40) MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 195. J. L. Martí señala que "...los cuatro efectos epistémicos positivos antes descriptos son graduales y conforman en conjunto un filtro de imparcialidad y justicia sustantiva que se aplica al procedimiento democrático deliberativo. En consecuencia, cuanto más cerca de un procedimiento democrático deliberativo real al ideal democrático deliberativo, mayor fiabilidad existe en relación con la legitimidad y corrección sustantiva de los resultados obtenidos mediante dicho procedimiento" (MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 43).

(41) MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 238.

(42) J. L. Martí señala que si bien pocos deliberativistas contemporáneos se han preguntado explícitamente por la cuestión de la representación, y casi ninguno de ellos ha declarado tener una

Conforme a J. L. Martí, la concepción deliberativa elitista presenta, al menos, *cuatro problemas*, a saber: 1) El problema acerca de cómo determinar quiénes son los conoedores o sabios en materia política, y qué es lo que conocen o desconocen; 2) El interrogante acerca de quién controlará a los sabios que han sido designado para gobernar; 3) El inconveniente de que un gran número de personas quedan afuera del proceso político de toma de decisiones, lo cual implica asumir un sistema de gobierno débil que puede sucumbir ante una crisis de representación o una conspiración por parte de los magistrados; y 4) El problema de la dominación de que unos pocos ciudadanos dominen a otros muchos. En este sentido, el hecho de excluir a una gran parte de la ciudadanía del proceso político de toma de decisiones implica ni más ni menos la *dominación política* de unos por otros (43). De este modo, a los fines de rechazar la concepción deliberativa elitista, J. L. Martí reconoce la necesidad de recurrir a un valor intrínseco o sustantivo (autonomía pública), para justificar el ideal democrático deliberativo, con independencia de la calidad epistémica de los resultados alcanzados (44).

En cuanto a las implicancias normativas de la adopción de *una concepción republicana*, al interior del modelo democrático deliberativo, huelga advertir que J. L. Martí adhiere a un enfoque cívico o *neo-republicano*, según el cual la *tradición republicana clásica* debe ser depurada de sus *elementos perfeccionistas*, y en su lugar debe defenderse el *valor instrumental* de las virtudes cívicas, entendidas como medios adecuados para lograr el fin último de preservar la libertad política de cada ciudadano (45). A su vez, *la concepción neo-republicana de la libertad es negativa*, y se define como *no dominación*, con la sola admisión de interferencias no arbitrarias en la vida de las personas (46).

perspectiva republicana, lo cierto es que ésta es la corriente principal del modelo, ya que los autores más importantes que defienden el modelo deliberativo, explícita o implícitamente, defienden la mayoría de (sino todas) las tesis de la concepción deliberativa republicana conforme fuere en este apartado reconstruida (MARTÍ, 2006a, ob. cit., ps. 242-243).

(43) Aquí J. L. Martí señala que su concepto de dominación política es cercano al propuesto por el filósofo político neo-republicano Philip Pettit, quien señala que la libertad política o bien la autonomía pública debe ser definida de manera negativa como la no dominación de un ciudadano por otro (MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 51, nota 37).

(44) MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 51.

(45) Algunos autores sostienen que los *republicanos clásicos* asumían un *enfoque moral perfeccionista*, ya que promovían una específica concepción de la vida buena, sustentada en dos premisas: a) una ciudadanía activa con virtudes públicas; y b) el combate de la corrupción política. Los republicanos clásicos consideraban *intrínsecamente valioso* el fomento de las virtudes cívicas, y su *concepción de la libertad era positiva*, entendida como participación directa y activa en los asuntos de la comunidad (cfr. LOVETT, F., "Republicanism", en <http://plato.stanford.edu/archives/sum2010/entries/republicanism/>, consultado el 10/3/2013, 2010, §§ 3.1. y 3.2). Sin embargo, otros autores, tales como J. Rawls, señalan que: 1) el *republicanismo clásico* no constituye una perspectiva perfeccionista; y 2) tampoco existe una oposición fundamental entre el enfoque republicano clásico y una teoría política de la justicia como imparcialidad (RAWLS, J., *Political Liberalism*, Columbia U. P., 1996, ps. 190-195 y 205-206).

(46) LOVETT, F., 2010, ob. cit., § 3.2. Es bien sabido que la concepción liberal del valor libertad también adopta una definición negativa, pero entiende a la libertad como *no interferencia en la vida privada de los ciudadanos* (LOVETT, F., 2010, ob. cit., § 3.3.). Prohibición que pesa tanto sobre el Estado, como sobre el resto de los ciudadanos. De este modo, como bien dice J. L. Martí, no es fácil ver por qué la

J. L. Martí señala que la concepción deliberativa epistémica neo-republicana considera necesario incorporar los argumentos de todos los afectados por la norma o medida política en cuestión. De este modo dicha concepción considera que dichos ciudadanos poseen la capacidad necesaria para intervenir en aquellos procesos de toma de decisiones políticas en los cuales se ponen en juego cuestiones relevantes para sus planos de vida, promoviendo así el principio de autonomía pública (47). De este modo, J. L. Martí señala que la concepción deliberativa epistémica de tipo neo-republicana promueve el valor autonomía pública de mejor modo que las concepciones deliberativas rivales, y que las concepciones democráticas no deliberativas, atento asume una concepción robusta de ciudadanía (48).

Finalmente, J. L. Martí concluye, que tanto la justificación epistémica como la justificación intrínseca del ideal democrático deliberativo, son ambas necesarias y se implican mutuamente en términos conceptuales y normativos (49).

IV. Objeciones a las justificaciones epistémicas

IV. 1. Objeciones a la justificación epistémica pura

En este apartado reconstruiremos las objeciones que J. L. Martí dirige a la justificación epistémica pura (JEP) de C. S. Nino. Al respecto, como hemos señalado, J. L. Martí señala que la concepción deliberativa epistémica, puede ser interpretada bajo dos versiones. Por un lado, una versión fuerte sostiene que la propia democracia, sea deliberativa o no, posee por sí misma valor epistémico. Por el otro, una versión débil, la cual sostiene que la deliberación, sea democrática o no, posee por sí misma valor epistémico (50).

J. L. Martí señala que aquella versión fuerte se sustenta o justifica habitualmente mediante el teorema del jurado de Condorcet, el cual puede ser reconstruido de la siguiente manera: tras un proceso colectivo de toma de decisiones, en el cual rige la regla de la mayoría y se dan ciertas condiciones elementales, la probabilidad de que se llegue a la decisión correcta, constituye una función creciente de dos variables: a) el número

tesis de la libertad neo-republicana no podría ser aceptada por un liberal, al menos por un liberal igualitario (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 246).

(47) Dicho concepto de autonomía pública es definido aquí como "...la capacidad que posee cada ciudadano de perseguir sus propios objetivos racionales, libremente elegidos, en miras de operativizar sus propios planes de vida política" (MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 51).

(48) MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., p. 51. J. L. Martí brinda las siguientes razones sustantivas y epistémicas acerca de por qué los mecanismos deliberativos republicanos son más justos que los deliberativos elitistas, a saber: "a) respetan adecuadamente el principio de igual inclusión o igual participación de los ciudadanos en el debate; b) permiten arribar a resultados de mayor calidad epistémica, atento intervienen un mayor número de agentes morales racionales en la toma de decisiones políticas; y c) también poseen efectos educativos sobre los propios participantes, no solo incrementando su grado de conocimiento e información, sino principalmente su capacidad reflexiva, así como fomenta el desarrollo de sus virtudes públicas" (MARTÍ, 2006a, ob. cit., p. 242).

(49) MARTÍ, J. L., 2006b, ob. cit., ps. 51-52.

(50) *Ibíd.*, ps. 38-39.

de participantes; y b) la competencia epistémica de cada participante, la cual tiende a 1 como el número de participantes tiende hacia el infinito (51).

Dichas condiciones elementales son 4 (cuatro), a saber: 1) Los participantes deben votar sinceramente a favor de aquella opción que consideran correcta brindando necesariamente argumentos morales, y estando prohibido emplear argumentos prudenciales o estratégicos; 2) los votos o argumentos individuales deben ser independientes entre sí. Ello implica que las razones por las cuales el participante A considera que X constituye una opción correcta deben ser independientes de los dichos, opiniones, creencias, argumentos, o demás juicios ofrecidos por el participante B; 3) Los votantes deben optar únicamente entre dos alternativas; y 4) La competencia epistémica de cada participante debe ser superior a 0,5. Ello significa que la probabilidad de que cada participante elija la opción correcta debe ser superior a que opte por la incorrecta (52).

J. L. Martí formula *dos objeciones* a la versión fuerte de la justificación epistémica, a saber: a) resulta improbable que se cumplan dichas cuatro condiciones elementales, sea individual o conjuntamente consideradas; y b) ante la hipótesis de que las primeras tres condiciones puedan subsanarse de algún modo, igualmente resulta improbable que se vea cumplida la cuarta condición, la cual refiere al grado de competencia epistémica que posee cada individuo para identificar las decisiones correctas. Según J. L. Martí el escoyo central aquí reside en la imposibilidad de determinar si las personas efectivamente poseen o no una competencia epistémica media superior a 0,5, puesto que no poseemos una vía de acceso a la verdad moral, que sea independiente del proceso democrático deliberativo (53).

En dicho marco, J. L. Martí defiende una particular versión débil de la justificación epistémica, la cual sostiene que el valor epistémico intrínseco de la deliberación permite subsanar la inexistencia de aquella cuarta condición propia de la versión fuerte. Atento lo cual, una vez que la democracia adquiere valor epistémico por vía de la deliberación, deben sumarse ambos valores; es decir, el valor epistémico intrínseco de la deliberación se suma al valor epistémico obtenido por la democracia (54).

En definitiva, J. L. Martí señala que la tesis epistemológica débil sostiene que en comparación con otros procedimientos democráticos, la deliberación aisladamente considerada, o en combinación con la democracia (pero nunca la democracia aisladamente considerada) posee mayor valor epistémico (55).

(51) *Ibíd.*, p. 41.

(52) *Ibíd.*, ps. 39-41.

(53) *Ibíd.*, p. 41.

(54) *Ibíd.*, ps. 38-39.

(55) MARTÍ, J. L., 2006b, *ob. cit.*, ps. 38-39. Martí señala que existen solo dos modos de rechazar la concepción deliberativa epistémica débil: a) negando la tesis ontológica; o b) derribando la versión débil de la tesis epistemológica. El primer modo, va contra el presupuesto que afirma la existencia y posibilidad de conocimiento de un estándar de rectitud moral aplicable a los resultados del proceso democrático deliberativo, que es parcialmente independiente del mismo (MARTÍ, J. L.,

Por su parte, C. F. Rosenkrantz ha formulado ciertas objeciones a la concepción epistémica deliberativa propuesta por C. S. Nino (56). En primer lugar, Rosenkrantz sostiene que C. S. Nino acomete la justificación normativa de un ideal democrático, es decir, de una forma ideal de democracia totalmente desvinculada y abstraída de las condiciones normativas no ideales propias de las sociedades democráticas reales (57). Al respecto, Rosenkrantz señala que dicha primera objeción busca poner de manifiesto que un genuino defensor del valor epistémico de la democracia y de un modelo deliberativo ideal, al evaluar los diseños institucionales democráticos reales, debiera optar por formas o diseños no democráticos, si fuera el caso que dichas formas constituyen mecanismos epistémicos más confiables para acceder a la verdad moral (58). En segundo lugar, y Rosenkrantz señala que la concepción que C. S. Nino asume de los conceptos de imparcialidad y verdad moral son problemáticos. Al respecto, Rosenkrantz distingue entre dos concepciones de *imparcialidad y verdad moral* (59). La primera de ellas, es entendida como agregación de intereses, conforme a la cual la democracia es el mejor mecanismo de toma de decisiones para satisfacer las preferencias de la mayoría de los ciudadanos (60). La segunda, se correlaciona con una concepción republicana de la democracia, la cual sostiene que la democracia constituye el mejor mecanismo de toma de decisiones para armonizar las preferencias individuales con ciertos principios acerca de la cosa pública (61). Rosenkrantz dice que así fuere el caso de que C. S. Nino adhiere a la segunda concepción, igualmente no resulta atractiva la adopción de una concepción epistémica de la democracia, ya que no puede presuponerse que los ciudadanos se consideren obligados a entrar en dicho proceso público de búsqueda de principios políticos comunes (62).

2006a, ob. cit., p. 199). El segundo supuesto, puede darse bajo cuatro formas: 1) sosteniendo que el principio de negociación posee mayor valor epistémico que los principios de voto y argumentación; 2) afirmando que el principio de voto posee mayor valor epistémico que los principios de negociación y argumentación; 3) defendiendo que no somos capaces de saber cuál de dichos principios posee valor epistémico; o bien 4) argumentando que ninguno de dichos principios posee valor epistémico (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 200). J. L. Martí señala que únicamente la cuarta estrategia luce interesante, sin embargo es derrotada por el presupuesto innegable de que toda decisión política obtenida tras un procedimiento democrático deliberativo posee aunque sea mínimamente cierto valor epistémico. Atento lo cual, J. L. Martí considera probado que los deliberativistas deben necesariamente aceptar la tesis central de la concepción epistémica de la democracia deliberativa (MARTÍ, J. L., 2006a, ob. cit., p. 201).

(56) ROSENKRANTZ, C. F., "La democracia: una crítica a su justificación epistémica", en *Doxa*, n. 10, 1991, ps. 261-277.

(57) *Ibíd.*, p. 267.

(58) *Ibíd.*, p. 268.

(59) *Ibíd.*, ps. 270-271.

(60) Conforme a Rosenkrantz, dicha primera concepción es la adoptada por C. S. Nino en la primera edición de la obra C. S. NINO, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1984.

(61) Según Rosenkrantz dicha segunda concepción no es la adoptada por C. S. Nino en la segunda edición de la obra C. S. NINO, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1989, sino que allí figuraría una primera concepción pero reformulada (ROSENKRANTZ, C. F., 1991, ob. cit., p. 274).

(62) *Ibíd.*, ps. 275-276.

Ante dichas objeciones C. S. Nino ha respondido de manera contundente (63). Frente a la primera objeción, C. S. Nino ha señalado que el concepto mismo de democracia constituye una idea de tipo normativa (64). A su vez, debe distinguirse entre conceptos y concepciones de democracia. La concepción epistémica constituye una posible interpretación de aquel concepto que de por sí es normativo, lo cual necesariamente implica hacer referencia a un plano del deber ser, de tipo ideal. Así también, C. S. Nino considera debemos diferenciar entre ideales democráticos utópicos, es decir que resultarían impracticables, sea para construir o evaluar la realidad social, y aquellos otros no utópicos. En este sentido, C. S. Nino ha sostenido que su concepción deliberativa epistémica constituye un ideal regulativo que resulta practicable en tanto esquema normativo de evaluación moral de los diseños institucionales políticos reales (65). En relación con la segunda objeción, C. S. Nino sostiene que la concepción de imparcialidad y verdad moral adoptada en la primera edición de su obra *Ética y Derecho Humanos* (1984) es mucho más compleja que la concepción agregativa descrita por Rosenkrantz. A su vez, C. S. Nino señala que la concepción de imparcialidad y verdad moral adoptada en la segunda edición de dicha obra (1989), no es tampoco agregativa ni republicana (66). En este sentido, podemos calificar a dicha concepción de liberal epistémica (67).

IV.2. Objeciones a la justificación epistémica sustantiva

Laura Álvarez formula fuertes críticas a la justificación epistémica efectuada por J. L. Martí de la concepción deliberativa republicana. Entre ellas, Álvarez señala que partiendo del hecho del pluralismo político, aunque considerásemos aceptable la justificación epistémica esbozada por Martí, de ello no se derivaría automáticamente la aceptación de su tesis de necesaria y deseable compatibilidad entre las justificaciones epistémica y sustantiva (68). A su vez, Álvarez advierte que la justificación sustantiva ofrecida por Martí parte del reconocimiento de valores morales fundamentales, que no admiten ser discutidos en el procedimiento deliberativo. Estos valores fundamentales de dignidad, igualdad, libertad, autonomía política, constituyen entonces criterios normativos objetivos y externos al proceso de argumentación pública. Es por ello que Álvarez considera que los presupuestos normativos sobre los que cada una de dichas justificaciones (epistémica y sustantiva) se asienta son claramente contradictorios. Ante dicha contradicción,

(63) NINO, C. S., "La democracia epistémica puesta a prueba. Respuesta a Rosenkrantz y Ródenas", en *Doxa*, n. 10, 1991, ps. 295-305.

(64) *Ibíd.*, p. 297.

(65) *Ibíd.*, ps. 297-298.

(66) *Ibíd.*, ps. 300-303.

(67) Liberal en el sentido de que no promueve determinado bien común ni se sustenta sobre virtudes cívicas, sino sobre la igual consideración, respeto, e inclusión de la voz y argumentos de todos los afectados por la norma o medida política en cuestión. *Epistémica* en tanto constituye el mecanismo de toma de decisiones que resulta más confiable para acceder a la verdad moral, aunque no es el único ni es infalible (NINO, C. S., 1991, *ob. cit.*, ps. 166-170).

(68) ÁLVAREZ, L., "Algunas críticas a la justificación epistémica de la democracia deliberativa", en las Jornadas Argentino-Chilenas de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional, 2012, ps. 5-6.

es que Álvarez considera preferible asumir una justificación sustantiva pura (JSP) de la democracia deliberativa (69).

Por su parte, Anna Pintore formula ciertas objeciones a la teoría deliberativa republicana de J. L. Martí (70). En una primera objeción, Pintore señala que Martí rechaza tanto el sustantivismo radical como el procedimentalismo radical (71). Pintore señala que no le resultan convincentes los argumentos esbozados por Martí en contra del procedimentalismo radical y por ello se detiene a analizarlos pormenorizadamente. Por un lado, Pintore señala que los términos procedimiento y sustancia son notoriamente ambiguos y requieren clarificación analítica, para evitar malentendidos terminológicos. De este modo, la autora señala que debemos distinguir entre: a) el valor del método de toma de decisiones; y b) el valor de los resultados de la aplicación de dicho método (72). Partiendo de dicha clarificación conceptual, Pintore considera inadecuada la objeción de Martí efectuada al procedimentalismo radical. Ello atento, el valor sustantivo del método de selección de guías para la acción, no lo vuelve vulnerable frente a los embates de quienes defienden un sustantivismo radical, sino todo lo contrario (73). En una segunda objeción, Pintore advierte que Martí defiende una tesis de necesaria y deseable complementariedad entre las justificaciones de tipo epistémica y sustantiva de la concepción deliberativa republicana. Sin embargo, al igual que Álvarez, Pintore advierte que es el valor sustantivo de autonomía política el que justifica en definitiva la defensa de dicha concepción por sobre sus concepciones rivales. Más aún, Pintore señala que ambos tipos de justificación son contradictorias, ya que una genuina defensa del valor autonomía política implica brindarle la posibilidad a los ciudadanos de que en el ejercicio de dicho valor adopten decisiones epistémicamente equivocadas (74).

Desde otra perspectiva, Juan Carlos Bayón dirige dos objeciones a la teoría de J. L. Martí, a saber: a) la primera centrada en la noción de justificación epistémica en sí misma considerada (75); y b) la segunda sobre el valor epistémico del procedimiento democrático deliberativo en condiciones no ideales (76). Finalmente Bayón defiende una justificación sustantiva de la democracia deliberativa (77).

En cuanto a *la primera objeción*, relativa a la idea misma de justificación epistémica, Bayón considera que la idea asumida por Martí, es decir aquella que señala que un proce-

(69) *Ibíd.*, ps. 9-10.

(70) PINTORE, A., "Procedure democratiche e democrazia deliberativa. A proposito di un libro di José Luis Martí", en *Diritto & Questioni Pubbliche*, n. 9, 2009, p. 335.

(71) *Ibíd.*, p. 336.

(72) *Ibíd.*

(73) *Ibíd.*, p. 337.

(74) *Ibíd.*, p. 346.

(75) BAYÓN, J. C., "¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?", en *Diritto & Questioni Pubbliche*, n. 9, 2009, ps. 191-199.

(76) *Ibíd.*, ps. 199-222.

(77) *Ibíd.*, ps. 222-225.

dimiento de toma de decisiones políticas constituye una guía más fiable para identificar las decisiones correctas que la reflexión individual, plantea ciertos problemas (78). Uno de dichos problemas surge ante la postura de Martí según la cual en condiciones ideales de deliberación política, se alcanzaría el consenso entre participantes en torno a la opción moralmente correcta, y por hipótesis se excluye el error. Sin embargo, si en condiciones ideales se alcanza un consenso racional, entonces sería contradictorio sostener que el resultado del procedimiento de deliberación colectiva constituye un indicador más fiable de lo correcto que el juicio resultante de la deliberación individual, ya que por definición ambos tipos de deliberación debieran coincidir. Bayón señala que esto último determina que aquella idea sólo tiene sentido en condiciones normativas no ideales. De este modo, Bayón advierte que si la defensa de la concepción deliberativa republicana necesariamente implicase asumir una justificación epistémica, habrá que probar en qué sentido el procedimiento democrático deliberativo posee mayor valor epistémico que la reflexión individual en condiciones no ideales (79).

En cuanto a *la segunda objeción*, relativa al valor epistémico del procedimiento democrático deliberativo en condiciones no ideales, Bayón se pregunta: *¿posee ciertamente la democracia deliberativa valor epistémico?* (80). Al respecto, Bayón considera que la postura de Martí de asumir una versión débil es cautelosa pero no le resulta convincente. Ello por dos razones. En primer lugar, existen mayor número y tipo de objeciones que las que Martí esgrime para rechazar la versión fuerte de la justificación epistémica de la democracia deliberativa. Con lo cual resultaría insuficiente el auxilio epistémico que supuestamente pudiera brindarle la versión débil a la versión fuerte. En segundo lugar, la aparente solidez y austeridad normativa de la versión débil resulta discutible. Bayón nos recuerda que el argumento de Martí es que el valor epistémico del procedimiento democrático deliberativo resulta de la combinación entre deliberación y procedimiento democrático (81). Lo que ocurre es que dicha combinación conlleva todos los problemas que afectan a la agregación de juicios, los cuales son estructuralmente similares a los que aquejan a la agregación de preferencias (82).

Finalmente, Bayón propone adoptar una justificación sustantiva de la democracia deliberativa que no dependa de la justificación epistémica. Bayón considera que la deliberación democrática es valiosa en tanto promueve el respeto de determinados valores políticos sustantivos, entre los cuales destacan los de dignidad, libertad, igualdad y autonomía política (83). Conforme a Bayón, la tesis de la necesaria y deseable complementariedad entre la justificación epistémica y la justificación sustantiva no es tal. Bayón advierte que la defensa que Martí efectúa de la superioridad de la democracia deliberativa, frente a concepciones no democráticas de gobierno; concepciones democráticas

(78) *Ibíd.*, ps. 196-197.

(79) *Ibíd.*, ps. 198-199.

(80) *Ibíd.*, p. 199.

(81) *Ibíd.*, p. 217.

(82) *Ibíd.*, ps. 217-222.

(83) *Ibíd.*, p. 222.

no deliberativas; y finalmente ante la concepción democrática deliberativa elitista, está en todos y cada uno de los casos sustentada en razones sustantivas (84).

V. Autonomía deliberativa: una justificación sustantiva mixta

Las teorizaciones vertidas en los apartados precedentes nos han permitido cumplir con el primer y segundo objetivo del presente trabajo. Ahora, en este quinto apartado atenderemos al tercer objetivo, siendo el mismo: esbozar argumentos en defensa de una nueva postura teórica, superadora de las objeciones dirigidas a las dos posturas reconstruidas (epistémica pura y epistémica sustantiva).

Primeramente, vale destacar que las objeciones formuladas por L. Álvarez y J. C. Bayón a las justificaciones epistémicas, coinciden en dos tesis centrales: a) argumentan en defensa de una justificación sustantiva pura del ideal democrático deliberativo; y b) rechazan totalmente la adopción de una justificación epistémica, así como de una justificación procedimentalista. Dichas objeciones entonces pueden ser agrupadas en una tercera postura la cual denominaremos *justificación sustantiva pura* (JSP).

Por su parte, A. Pintore asume una cuarta postura, ya que si bien rechaza todo tipo de justificación epistémica, sin embargo defiende una *justificación procedimental mixta* (JPM) (85).

A diferencia de aquellas tercera y cuarta posturas, la quinta postura que aquí comenzamos a esbozar adhiere a la primera de dichas tesis (a), y niega la segunda (b). En otras palabras consideramos necesario la adopción de una justificación sustantiva, pero no a costa de rechazar absolutamente todo tipo de justificación epistémica y procedimental (86). En nuestro entendimiento, tanto la justificación epistémica como la justificación procedimental, deben ser consideradas justificaciones instrumentales

(84) *Ibíd.*, ps. 223-225.

(85) A. Pintore asume dos hipótesis controversiales, a saber: a) la de la inevitabilidad de asumir en el marco de una teoría de la legitimidad democrática una postura procedimentalista; y b) la de la inevitabilidad de la primacía del procedimentalismo frente al sustantivismo en contextos de pluralismo político. Pintore advierte que de considerar como válidas a dichas hipótesis, ergo el debate no debe girar en torno a la distinción entre procedimentalismo y sustancialismo, sino entre procedimentalismo abierto y procedimentalismo cerrado. El procedimentalismo abierto, es aquel que coloca en manos de los ciudadanos el poder de elegir los valores sustanciales y de revisar su propia decisión. Por el contrario, el procedimentalismo cerrado, es aquel que deja dichas potestades al arbitrio de criterios no intersubjetivos, sean ellos a priori o empíricos, evidentes u ocultos (PINTORE, A., 2009, *ob. cit.*, p. 337).

(86) Nuestra postura difiere de la de J. L. Martí en términos de grados, énfasis o enfoque, más que en términos absolutos, de todo o nada. Al respecto, si bien es cierto que J. L. Martí coloca un énfasis extraordinario en la explicitación de las implicancias conceptuales y normativas de asumir una justificación epistémica del ideal democrático deliberativo, sin embargo, no es menos cierto que el mismo J. L. Martí sostiene la necesidad de adoptar también una justificación sustantiva del ideal democrático deliberativo. J. L. Martí considera que en el marco de dicha justificación sustantiva uno de los valores centrales a promover por el ideal democrático deliberativo es el de *igual autonomía política* (MARTÍ, J. L., 2006a, *ob. cit.*, p. 207).

o auxiliares de la justificación sustantiva, la cual constituye la justificación principal y última del ideal democrático deliberativo.

Dicha quinta postura, a la que denominaremos *justificación sustantiva mixta* (JSM), debe ser entendida como una justificación mixta predominantemente sustantiva de la democracia deliberativa que adhiere a una *concepción neo-republicana*. De este modo, dicha JSM sostiene que el ideal deliberativo protege o promueve el principio de autonomía política, mejor que otros ideales democráticos (87). Atendiendo a las implicancias normativas específicas que asume dicho concepto de autonomía y para diferenciarlo de otras definiciones, es lo que denominaremos *autonomía deliberativa* (88).

Con relación a cuáles son las razones por las cuales el ideal democrático deliberativo neo-republicano protege y promueve mejor que los restantes ideales democráticos, al valor *autonomía deliberativa*, pueden señalarse las siguientes: 1) sostiene que los ciudadanos deben ser tratados como agentes autónomos racionales, libres e iguales, capaces de definir intersubjetivamente cuando un procedimiento político es legítimo o ilegítimo, y cuando los resultados de dicho procedimiento deben considerarse justos o injustos; 2) presupone un deber de civilidad o reciprocidad conforme al cual deben considerarse y respetarse los intereses, preferencias, motivaciones, y argumentos de todos los ciudadanos afectados por la norma o medida en cuestión; 3) tiene por meta garantizar la igual influencia política de los deliberantes en el procedimiento de toma de decisiones; 4) promueve el aprendizaje político-moral entre ciudadanos, lo cual no solo eleva la calidad epistémica de los resultados, sino que principalmente empoderar a los agentes políticos como verdaderos soberanos políticos; y 5) posibilita y fomenta la existencia de una cultura política conforme a la cual el primer principio a considerar frente a los casos de desacuerdo político-moral es el de respeto mutuo, incluso ante la hipótesis de que dichas diferencias sean profundas, persistentes e inerradicables (89).

Cabe advertir, que la *concepción deliberativa neo-republicana* admite al menos dos tipos de justificaciones. La primera de ellas asumida por J. L. Martí sostiene que la justifi-

(87) Consideramos que el ideal de autonomía política es genuinamente garantizado o promovido, si el estándar intersubjetivo de corrección normativa se dirige a evaluar: a) el aprendizaje moral de los ciudadanos; b) la igual consideración y respeto brindados a su persona; c) la igual inclusión y discusión de los argumentos; d) la real posibilidad de influir en el proceso de toma de decisiones política; y e) la calidad epistémica de las normas o medidas políticas adoptadas. De este modo, queda en evidencia, que la postura adoptada por C. S. Nino y J. L. Martí, la cual coloca el acento únicamente en el último de dichos objetos de evaluación normativa, luce reduccionista o simplista, frente a la complejidad presentada por dicha quinta postura.

(88) En este sentido, el concepto de *autonomía deliberativa*, sustentado en una concepción neo-republicana, se presenta entonces como un competidor normativo de los conceptos de autonomía política asumidos por las concepciones democráticas no deliberativas, entre ellas pueden mencionarse las siguientes: a) elitista; b) pluralista; c) republicana; d) crítica; e) comunitaria; f) agonista. Así también rivaliza con las concepciones políticas deliberativas no neo-republicanas, a saber: a) igualitaria; b) liberal; c) sistémica; y d) crítica.

(89) Las razones aquí explicitadas abrevan de las teorizaciones vertidas en: GUTMANN, A. y THOMPSON, D., 1996, ob. cit.; GUTMANN, A. y THOMPSON, D., 2004, ob. cit.; RAWLS, J., 1996, ob. cit.; y ROSTBOLL, C. F., 2008, ob. cit.

cación epistémica y sustantiva son necesarias y complementarias (*justificación epistémica mixta*). La segunda, la cual hemos propuesto en este trabajo señala que la justificación epistémica y la justificación procedimental constituyen justificaciones auxiliares o secundarias de la justificación principal de tipo sustantiva (*justificación sustantiva mixta*).

¿Cuál es la versión más adecuada a adoptar? ¿Cuál de ellas resulta menos objetable o presenta mayores ventajas normativas? En respuesta a dichos interrogantes consideramos que debemos adoptar la segunda de dichas versiones, es decir una *justificación sustantiva mixta* (JSM).

En defensa de dicha opción normativa consideramos pueden emplearse 2 (dos) estrategias argumentativas, a saber: 1) formular objeciones a la justificación epistémica mixta (JEM) defendida por J. L. Martí; y 2) contrastar las tesis normativas implicadas en la justificación epistémica mixta (JEM) con las asumidas por las restantes concepciones democráticas deliberativas. A continuación desarrollaremos entonces dichas dos estrategias argumentativas, siguiendo para ello el orden en el cual han sido aquí presentadas.

En relación con la *primera estrategia*, puede señalarse que las siguientes tesis normativas asumidas por la justificación epistémica mixta defendida por J. L. Martí resultan discutibles: a) la democracia deliberativa constituye un ideal normativo acerca de cuál es el mejor mecanismo para tomar decisiones políticas; b) el fin del proceso democrático deliberativo es permitirnos alcanzar un consenso racional; c) la necesaria compatibilidad entre la justificación sustantiva y epistémica del ideal democrático deliberativo y d) la neutralidad del ideal democrático deliberativo en relación con las justificaciones metaéticas. Veamos entonces en qué sentido resultan controversiales dichas tesis normativas.

En primer lugar, la clasificación efectuada por J. L. Martí entre justificaciones del ideal democrático deliberativo, sustantivas y procedimentales, está referida principalmente a la corrección de la medida o norma política y secundariamente a los ciudadanos. Si bien J. L. Martí considera cuatro efectos epistémicos positivos que repercuten en los deliberantes, ello está dado instrumentalmente con relación al fin último de lograr normas o medidas políticas correctas. Esta línea argumentativa demuestra que la definición de J. L. Martí del ideal democrático deliberativo como un mecanismo de toma de decisiones es reduccionista, atento excluye la siguiente idea: la democracia deliberativa constituye un ideal normativo acerca de cómo garantizar y promover un mayor y mejor aprendizaje político-moral entre ciudadanos, independientemente de la corrección moral de las medidas o normas políticas adoptadas (90).

En segundo lugar, J. L. Martí define al ideal deliberativo como aquel ideal regulativo en tanto mecanismo de toma de decisiones que tiene por meta principal producir un

(90) En apoyo de esta objeción puede citarse el trabajo de A. Greppi, quien defiende una concepción democrática que incorpora tanto el factor epistémico (corrección de los resultados) como el factor doxástico (autogobierno político) y que tiene por meta producir aprendizaje político entre ciudadanos. Al respecto véase: GREPPI, A., "Concepciones epistémicas y concepciones doxásticas de la democracia, en *Eunomía*, n. 4, 2013, ps. 42-72.

consenso político racional entre los ciudadanos acerca de cuál es la decisión correcta a tomar en el marco de discusiones políticas que versan sobre cuestiones relevantes. Dicha definición excluye la idea de aprendizaje moral intersubjetivo como objetivo principal del procedimiento democrático deliberativo, el cual debe buscarse con independencia de la existencia de tal consenso racional (91).

En tercer lugar, la tesis acerca de la necesaria compatibilidad entre la justificación intrínseca e instrumental luce verosímil debido a que J. L. Martí adopta, como hemos indicado, una concepción reduccionista del término *resultados*, la cual se enfoca únicamente en las normas o medidas políticas adoptadas y no así en los avances epistémicos logrados por los ciudadanos. En otras palabras puede existir una genuina (no aparente) contradicción entre una justificación instrumental del ideal deliberativo en cuanto promueve decisiones políticas correctas, pero que a su vez no permita la debida protección de los valores igualdad y autonomía política. Ello es admitido por J. L. Martí como la posibilidad de que existan decisiones correctas pero ilegítimas y viceversa. Sin embargo, en el marco de una justificación sustantiva mixta del ideal deliberativo, conforme a la cual es el mejor procedimiento de aprendizaje y decisión política que tiene por fin garantizar y promover el principio de autonomía política, dicha contradicción entre legitimidad y corrección no sería posible, ya que volvería incoherente o inconsistente al ideal deliberativo (92).

En cuarto lugar, J. L. Martí considera que el criterio de corrección intersubjetivo deliberativo cuanto mucho puede ser parcialmente dependiente, pero no así totalmente dependiente, del proceso deliberativo (93).

(91) La idea de consenso racional como meta u objetivo último sugiere que la concepción deliberativa de Martí asume una tesis consecuencialista fuerte, según la cual no serán legítimos aquellos procedimientos democráticos deliberativos que no permiten alcanzar dicha meta, atento el logro del consenso racional es constitutivo de la legitimidad misma de dicho proceso. Por el contrario, la tesis consecuencialista débil, señala que el consenso racional es una meta o fin último del procedimiento democrático deliberativo, que resulta deseable, pero que en caso de no alcanzarse dicho procedimiento conservará su legitimidad siempre y cuando se hayan efectuado todos los esfuerzos posibles en tal sentido. Dicha tesis débil es mucho más atractiva que la fuerte, atento resulta coherente y consistente con la definición misma del propio J. L. Martí de la legitimidad como ideal regulativo, no absoluto. Por supuesto que J. L. Martí podría responder que mientras la tesis fuerte es aplicable al plano normativo ideal, la tesis débil rige para el plano no ideal. Sin embargo, aunque admitiéramos esta última aclaración, la crítica acerca de la exclusión del aprendizaje moral y epistémico entre ciudadanos como un fin principal del ideal democrático deliberativo seguiría plenamente vigente.

(92) Esta tercera objeción reafirma la tesis de A. Pintore según la cual dichos tipos de justificación (instrumental e intrínseca) son contradictorios (ver p. 14). Por otro lado, en relación con dicha tesis de necesaria y deseable complementariedad de las justificaciones intrínseca e instrumental sostenida por J. L. Martí, es que J. J. Moreso ha propuesto una idea más fuerte aún, conforme a la cual "...no hay justificación epistémica sin justificación sustantiva" (MORESO, J. J., "Las virtudes epistémicas de la república deliberativa", en *Diritto & Questioni Pubbliche*, n. 9, 2009, ps. 315-322). La tesis de Moreso se sustenta en una *concepción epistemológica de las virtudes*, según la cual el vínculo entre nuestras creencias y la verdad moral "...no depende tanto del modo de adquisición de nuestras creencias sino que... depende de las virtudes de estas personas" (MORESO, J. J., 2009, ob. cit., p. 316). Este trabajo no afirma ni rechaza esta última tesis.

(93) Esta cuarta objeción refrenda la tesis de L. Álvarez según la cual los presupuestos de las justificaciones epistémica y sustantiva son contradictorios (ver p. 13). Por su parte, C. Korsgaard llama

De este modo, si lo indicado en el párrafo anterior es cierto, entonces J. L. Martí no puede sostener la tesis de la neutralidad metaética de su concepción neo-republicana deliberativa. Ello atento excluiría no solo: a) determinado tipo de realismo moral conforme al cual los criterios de corrección no son intersubjetivos sino individuales (realismo monológico); sino también, b) toda concepción constructivista monológica; y c) toda concepción constructivista radical (94).

En cuanto a la *segunda estrategia*, la cual propone comparar la justificación epistémica mixta (JEM) con las restantes concepciones democráticas deliberativas, resulta necesario explicitar previamente cuáles son los presupuestos normativos específicos asumidos por las justificaciones epistémica mixta (JEM) y sustantiva mixta (JSM). Al respecto, se ha señalado que la JSM que aquí defendemos adhiere junto con las restantes concepciones democráticas deliberativas a un determinado concepto general de democracia deliberativa, así como a ciertas tesis normativas específicas. Por su parte, la JEM defiende una serie de tesis normativas específicas, a saber: a) una concepción restringida de resultados políticos, entendidos únicamente como las normas o medidas políticas adoptadas; y b) una concepción restringida de legitimidad democrática, que incluye a la idea de consenso racional como uno de sus elementos constitutivos. Dichas tesis difieren o bien se oponen a los presupuestos normativos específicos asumidos por numerosas concepciones democráticas deliberativas (enumeradas *supra*). Veamos entonces, en que se oponen o difieren aquellas tesis de lo sostenido por dichas concepciones.

En cuanto a la *concepción deliberativa dialógica*, cuyos máximos exponentes son Jürgen Habermas y Sheila Benhabib, la misma rechaza la JEM, la cual está centrada en el valor de los resultados, y adhiere a una concepción de legitimidad procedimental-comunicacional, conforme a la cual lo relevante es la calidad del proceso argumentativo en sí mismo considerado, siendo secundarios los resultados alcanzados.

La JEM, la cual hace foco en la calidad epistémica de los resultados, es rechazada también por la *concepción deliberativa igualitaria*, cuyos principales representantes son John Rawls y Joshua Cohen. Los deliberativistas igualitarios, si bien no niegan el valor epistémico inherente a la toma de decisiones democrática, acentúan en el carácter sustantivo de los principios deliberativos, y con ello se enfrentan a aquellas teorías deliberativas de la democracia que sostienen que los principios deliberativos son de tipo procedimental (95).

Por otro lado, quienes como C. Rostboll y J. Dryzek defienden una *concepción deliberativa crítica*, conforme a la cual la democracia debe ser entendida como un vehículo

constructivismo radical a dicha postura conforme a la cual la determinación de los criterios normativos resulta totalmente dependiente del proceso. Existirán quienes afirmen que el constructivismo radical constituye, en el marco de una concepción deliberativa neo-republicana que promueve el principio de autonomía política, la mejor justificación metaética a adoptar. Sin embargo, no es nuestro objetivo defender la concepción metaética constructivista radical, sino simplemente demostrar que la concepción metaética asumida por J. L. Martí rechaza tal concepción.

(94) Al respecto, cabe destacar, que la mayoría de los deliberativistas ha defendido explícita o implícitamente una concepción metaética constructivista. Entre ellos: J. Rawls, J. Habermas, C. S. Nino, C. Rostboll, etc.

(95) En dicho sentido: RAWLS, J., 1996, ob. cit.

para la participación, el autogobierno, y la emancipación política, rechazan abiertamente aquellas concepciones deliberativas que desconociendo aquellos fines reducen su valor a la calidad epistémica de los resultados alcanzados (96).

Finalmente, habiendo justificado la adopción de una JSM frente a una JEM, resta un interrogante por dilucidar, a saber: ¿por qué debemos asumir una *justificación sustantiva mixta* (JSM) y no una *justificación sustantiva pura* (JSP) o una *justificación procedimental mixta* (JPM)?

Por un lado, pueden señalarse al menos *tres ventajas* de la *justificación sustantiva mixta* (JSM), en relación con la *justificación sustantiva pura* (JSP) defendida por L. Álvarez y J. C. Bayón. En primer lugar, la JSP, no incorpora una de las vías necesarias de promoción del valor autonomía política, que es la de promover la calidad epistémica de las normas o medidas políticas adoptadas. En este sentido, los beneficiarios de la corrección de dichos resultados son ciudadanos. En otras palabras, al adoptar una justificación epistémica auxiliar, la JSM garantiza o promueve indirectamente el valor autonomía deliberativa y así refuerza la justificación sustantiva del ideal democrático deliberativo. En segundo lugar, los defensores de la JSP no incorporan una de las dimensiones normativas desde la cual se puede efectuar una evaluación normativa acerca de la legitimidad y/o corrección moral del procedimiento deliberativo, a saber: el valor intrínseco de dicho procedimiento (97). De este modo, aquellas primeras dos ventajas intentan dar cuenta de la superioridad de la JSM en relación con la JSP en un *plano normativo ideal*. Finalmente, una tercera ventaja de la JSM en relación con la JSP reside en su mayor potencialidad explicativa y evaluativa de los procedimientos deliberativos reales (98). Dicha tercera ventaja, intenta demostrar la superioridad de la JSM en comparación a su rival JSP en un *plano normativo no ideal* (99).

Por el otro, caben destacar al menos dos ventajas de la *justificación sustantiva mixta* (JSM) por sobre la *justificación procedimental mixta* (JPM) propuesta por A. Pintore, a saber: 1) la JPM no incorpora uno de los aspectos desde el cual se puede efectuar una evaluación normativa acerca de la legitimidad y/o corrección moral del procedimiento deliberativo, a saber: el valor epistémico de los resultados obtenidos;

(96) A los fines véase: ROSTBOLL, C., 2008, ob. cit.; y DRYZEK, J., 2000, ob. cit.

(97) Aquí no hacemos referencia al valor intrínseco que posee determinado procedimiento político en relación con la promoción de determinados valores sustantivos independientes y externos al mismo, sino al que refiere a aquellos *valores políticos que nacen de la práctica política misma*, tales como la cooperación social, la civilidad, la reciprocidad moral, entre otros. Dichos valores no son sustantivos y a priori del proceso deliberativo, sino procedimentales y a posteriori. Esta última tesis es defendida en: ROSTBOLL, C., 2008, ob. cit., ps. 175-207.

(98) En dicho sentido, por un lado, resulta evidente que las democracias reales padecen, no solo en su puesta en funcionamiento, sino en su diseño mismo, *defalencias epistémicas*. Por el otro, los diseños deliberativos reales también presentan, en numerosas ocasiones, *defectos de ingeniería procedimental* que imposibilitan el respeto de ciertos valores políticos asociados con la práctica política misma de la deliberación democrática.

(99) En defensa de dicha idea, según la cual una JSM proporciona una adecuada interpretación de cómo funcionan los procesos deliberativos reales véase: GREPPI, A., 2013, ob. cit., p. 69.

y 2) la JPM no incluye un criterio normativo sustantivo como el de *autonomía deliberativa* que censure aquellas decisiones que limiten la capacidad real de autogobierno de los ciudadanos.

VI. Conclusión

En el marco del debate acerca de cuál es la más adecuada justificación del concepto de democracia deliberativa, es que en este trabajo nos hemos propuesto: 1) reconstruir los argumentos ofrecidos tanto por C. S. Nino como J. L. Martí en defensa de sus respectivas justificaciones epistémicas; 2) explicitar las principales objeciones que dichas posturas han recibido; y 3) esbozar argumentos en defensa de una nueva postura teórica, superadora de dichas objeciones.

Con relación al *primer objetivo*, hemos señalado que por un lado, C. S. Nino (1997) asume una justificación epistémica pura del ideal democrático deliberativo, conforme a la cual la propia democracia, sea deliberativa o no, posee por sí misma valor epistémico. Por el otro, J. L. Martí (2006a, 2006b) ha defendido una justificación epistémica mixta, la cual sostiene que la deliberación democrática posee valor epistémico y sustantivo.

Por su parte, en cuanto al *segundo objetivo*, primeramente hemos señalado que J. L. Martí, y C. F. Rosenkrantz han criticado aquella justificación epistémica pura defendida por C. S. Nino. Acto seguido, hemos explicitado ciertas objeciones, formuladas por L. Álvarez (2012), A. Pintore (2009), y J. C. Bayón (2009), que tienen por objeto de crítica a la justificación epistémica mixta de J. L. Martí. A su vez, hemos señalado que las objeciones de L. Álvarez y J. C. Bayón comparten dos tesis centrales: a) argumentan en defensa de una justificación sustantiva pura (JSP) del ideal democrático deliberativo; y b) rechazan totalmente la adopción de una justificación epistémica y una justificación procedimentalista. Lo cual, nos ha permitido agrupar a dichos autores en una misma postura a la que denominamos *justificación sustantiva pura* (JSP). Por otro lado, A. Pintore asume una postura diferente, ya que si bien rechaza todo tipo de justificación epistémica, sin embargo defiende una *justificación procedimental mixta* (JPM).

Seguidamente, en lo atinente al *tercer objetivo*, hemos ensayado argumentos en defensa de una *justificación sustantiva mixta* (JSM) del ideal democrático deliberativo, la cual puede ser entendida como una justificación mixta predominantemente sustantiva de la democracia deliberativa. Dicha postura, a diferencia de la *justificación sustantiva pura* (JSP) y *justificación procedimental mixta* (JPM), propuestas por los críticos de la *justificación epistémica mixta* (JEM), otorga un rol auxiliar o instrumental a las consideraciones procedimentales y epistémicas, en la justificación de dicho ideal.

Finalmente, en línea con la defensa de una *justificación sustantiva mixta* (JSM) de la democracia deliberativa, sustentada en el valor *autonomía deliberativa*, es que consideramos el criterio de corrección conceptual de los argumentos aquí esgrimidos debiera ser también de tipo intersubjetivo. Atento lo cual, la valía teórica del presente trabajo dependerá de las consideraciones vertidas por aquellos interlocutores que se aboquen a su lectura.